INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 3 de Febrero de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020-00204-00. Provea.

DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ
Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2020-00204-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERIS CENTENO ORTIZ
DEMANDADOS: HOTEL MIAMI SM S.A.S..

Santa Marta, tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de auto de fecha 19 de enero del 2021, se fijó el la presente calenda como fecha para llevar a cabo audiencias de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. en el presente asunto; sin embargo la misma no se llevara a cabo como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial en escrito presentado al correo institucional del juzgado allega desistimiento de las pretensiones; por lo que procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con las exigencia legales previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial allegado al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, manifiesta que desiste del presente proceso en razón a que las partes conciliaron sus diferencias. Así mismo la demandante señora YERIS CENTENO ORTIZ, allega correo avalando la solicitud de desistimiento de su apoderado judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

A su vez el artículo 315 dispone:

"ARTICULO 315.- No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem."*

Este Juzgado encuentra que el correo electrónico desde donde envía la solicitud de desistimiento el apoderado judicial de la demandante y el correo donde ésta a su vez lo avala, son los registrados en la demanda como sus direcciones electrónicas de notificación acorde al Decreto 806 de 2020; así mismo se observa que el apoderado judicial tiene facultad para desistir; por lo tanto el desistimiento presentado reúne los requisitos de la norma en cita, en consecuencia el mismo será aceptado, sin lugar en condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. en este asunto, por las razones dadas en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante en este asunto, a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por YERI KARINA CENTENO a través de apoderado judicial contra HOTEL MIAMI SM S.A.S.

CUARTO: NO condenar en costas, por las razones anotadas en las motivaciones de este auto.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones del caso. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(firma digital)

dpm